

1516
39

100

100

100

100

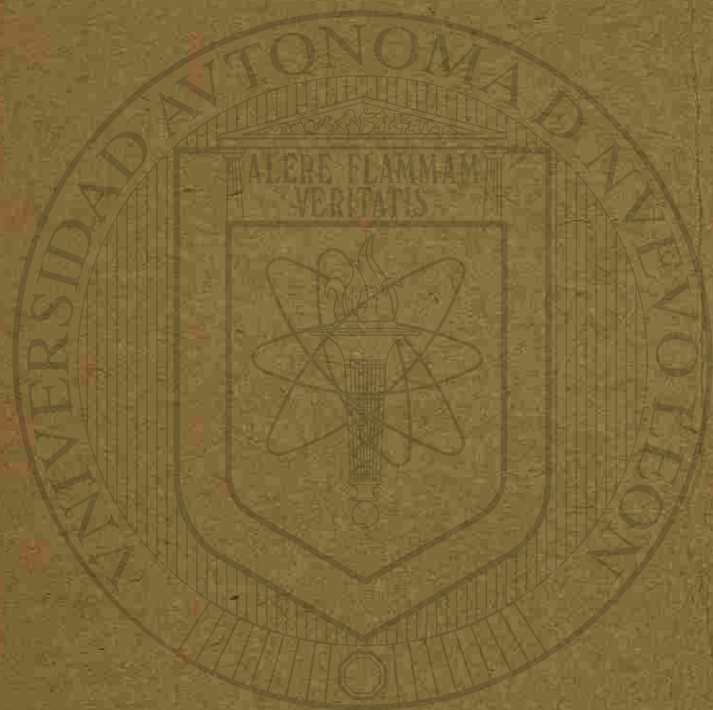
100

JX1
.C3
C3

100



1020005363



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103515



CAYO ARENAS

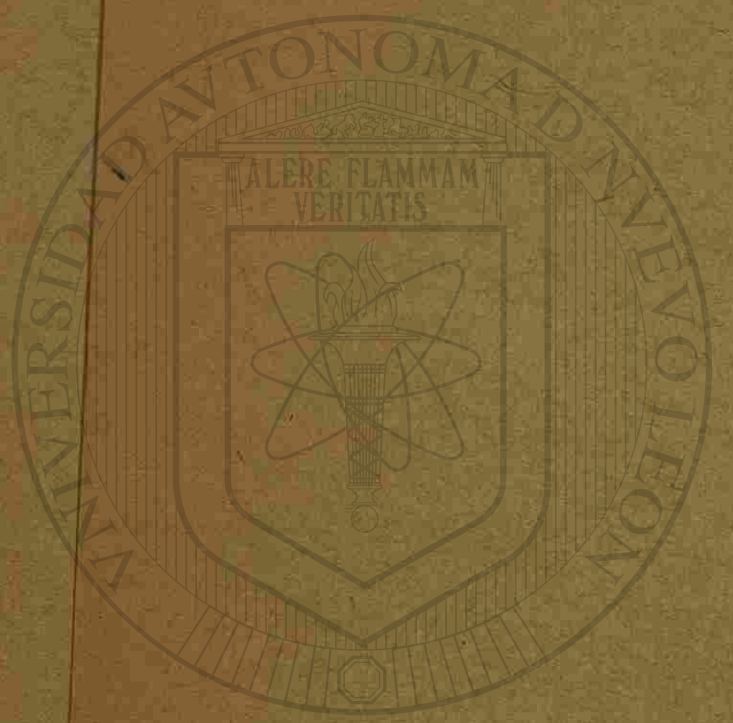
Y otras islas guaneras en los mares de Campeche y Yucatán.

CORRESPONDENCIA

ENTRE LOS GOBIERNOS

DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Acerca del dominio sobre dichas islas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO.

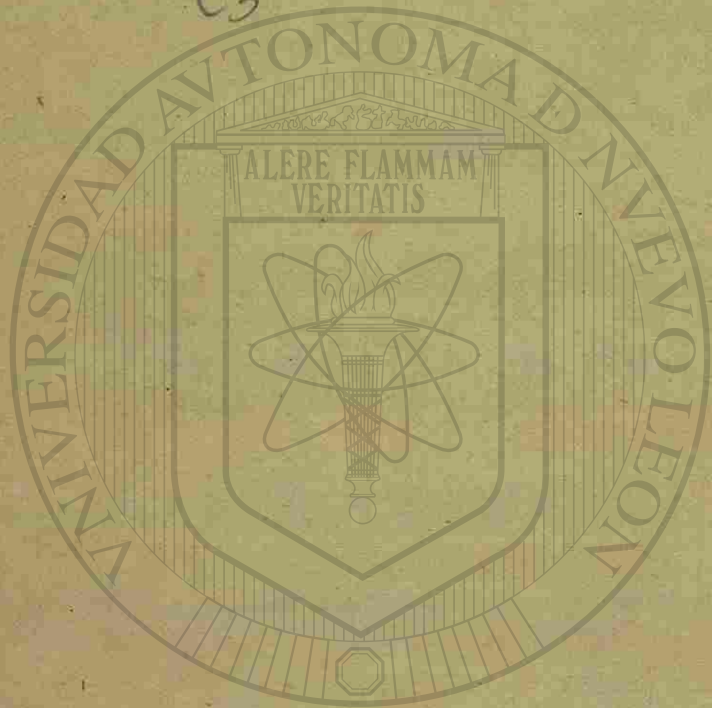
(Avenida Oriente 2, número 726.)

1895

JX1516

• C39

C3



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.

DESPUÉS de una considerable correspondencia entre esta Secretaría y varios funcionarios de la República, durante el año de 1885, con motivo de la extracción fraudulenta de guano de la isla mexicana de Cayo Arenas, situada en el Golfo de México, que hacían buques procedentes de los Estados Unidos; y de las distintas concesiones hechas por el Gobierno para la explotación de esas y otras islas que se hallan en la sonda de Campeche, frente á la costa de Yucatán, el Ministro de México en Washington, en nota fechada el 19 de Octubre de 1885, llamó la atención del Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre la llegada á Nueva York de la goleta americana "Sarah E. Kennedy" con un cargamen-[®]

to de guano extraído subrepticamente de Cayo Arenas por trece trabajadores, que llevaba á bordo, enviados á la isla con ese objeto.

El 29 del mismo mes contestó el Sr. Bayard que había sometido el asunto al Secretario del Tesoro para su investigación y á fin de que se dictaran las medidas que exigían las leyes y reglamentos de aquel país en el particular.

En 25 de Noviembre del propio año se dieron instrucciones á la Legación de México en Washington en el sentido de que, por conducto del Sr. John W. Foster, abogado de la misma, presentara á nombre del Gobierno Mexicano, ante los tribunales de los Estados Unidos, las reclamaciones correspondientes contra las goletas "Sarah E. Kennedy" y "R. A. Hart," por la extracción ilegal del guano en Cayo Arenas, extracción que aparecía verificaba la "National Fertilizer Co."

El Sr. Foster, después de examinar los antecedentes del caso, manifestó que de ellos se infería que la "National Fertilizer Co." estaba obrando con arreglo á las prevenciones de las leyes de los Estados Unidos respecto de las islas de guano (ley expedida por el Congreso de los Estados Unidos el 16 de Agosto de 1856, que garantiza la explotación del guano descubierto por ciudadanos americanos) y de acuerdo con la resolución del Ejecutivo, de asumir la soberanía sobre Cayo Arenas (declaración del Presidente Hayes del 10 de Octubre de 1879); y que en el juicio que se entablara por México, los demandados tendrían una buena defensa ante los tribunales, fundando sus procedimientos en esas disposiciones, en el caso de que éstas no hubieran sido antes formalmente anuladas y reti-

radas. En tal concepto, indicó la conveniencia de que se informase el Sr. Romero de si el Presidente ó el Secretario del Tesoro habían tomado alguna determinación con motivo de la resolución del Secretario de Estado, Mr. Frederick T. Frelinghuysen, de que Cayo Arenas pertenece á México, para proceder en seguida al juicio respectivo.

Con el intento de quitar á los traficantes de mala fe el pretexto que tenían para alegar que aquella isla estaba comprendida en territorio de los Estados Unidos, en razón de los descubrimientos de guano que pretendieron haber hecho W. Jennett en 1867, y John W. Wallis en 1880, el Ministro en Washington creyó conveniente, antes de entablar cualquier procedimiento judicial, dirigirse al Secretario de Estado para que comunicase al del Tesoro la declaración hecha por aquel Departamento de que Cayo Arenas no pertenece á los Estados Unidos, declaración contenida en la nota de Mr. Frelinghuysen al Sr. Romero, del 29 de Junio de 1882, con motivo de la queja presentada contra México por unos americanos aprehendidos en Cayo Arenas por la cañonera "Libertad" en 1881, queja que aquel Gobierno no consideró justificada (Documento núm. 1 y su anexo).

El Secretario de Estado contestó á la Legación en 18 de Enero de 1886 que no estaba en sus facultades tomar la determinación solicitada, porque no debía intervenir en los negocios pendientes ante los tribunales.

El Sr. Romero, en su réplica de 19 de Enero, explicó claramente que el objeto que tuvo la Legación Mexicana al solicitar que se comunicase al Departamento del Tesoro la declaración citada de 1882, fué que se examinase de nuevo la determinación de aquel Gobierno que

incluyó la isla de Arenas en la lista de las guareras de los Estados Unidos.

En nota del 30 de Enero del mismo año, el Secretario de Estado dijo al Ministro Mexicano que su antecesor Mr. Frelinghuysen, en su nota del 29 de Junio de 1882, si bien no reconoció la propiedad de los Estados Unidos sobre la isla Arenas, tampoco reconoció ni afirmó que el Gobierno de México tuviera el título de propiedad, sino que dejó en pie la cuestión; que la situación no había cambiado desde entonces; que esperaba que el resultado del juicio que se iba á entablar contra algunos ciudadanos de los Estados Unidos, en el cual se decidiría la cuestión de propiedad, sería el medio mejor y más seguro para llegar á una conclusión satisfactoria, y que el Departamento de Estado facilitaría con gusto copias certificadas de los documentos que pudieran necesitarse.

La Legación, en su respuesta de 1.º de Febrero de 1886, al referirse á sus notas anteriores, manifestó que si el Gobierno de México hubiera de ocurrir á los tribunales de los Estados Unidos demandando á los extractores de guano, sería con el objeto de recobrar su propiedad tomada indebidamente por ellos, y no con el de someter á jurisdicción extranjera la cuestión de los derechos de soberanía de la República sobre la isla de Arenas.

En otra nota del 30 de Enero, el Ministro en Washington demostró al Secretario de Estado lo infundado y hasta fraudulento de las pretensiones de los llamados descubridores Jennett y Wallis, y la pertenencia á México de Cayo Arenas; y pidió se borrara esta isla de la lista de las de guano de los Estados Unidos, con el fin de evitar las complicaciones internacionales que pudieran sobrevenir en otro caso (Documento núm. 2).

El Sr. T. F. Bayard, Secretario de Estado, en su respuesta de 26 de Febrero de 1886 (después de dar explicaciones sobre el verdadero sentido de la sección 5,570 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, que trata de los descubrimientos de depósitos de guano en islas, rocas y cayos no sujetos á jurisdicción de ningún otro gobierno), expresó que la discusión podía limitarse á la simple cuestión de si la isla de Cayo Arenas estaba bajo la jurisdicción legal de México al tiempo del descubrimiento de guano por Wallis en 1880; y que, si así se demostraba, se discutirían las medidas necesarias para borrarla de la lista de las islas americanas. (Documento núm 3). El Sr. Romero acusó recibo en nota fechada el día siguiente, ofreciendo presentar pruebas de la propiedad y jurisdicción de México sobre aquella isla.

Esta Secretaría procedió desde luego á reunir los datos conducentes al buen éxito de esta negociación.

En Agosto de 1892, el Presidente de los Estados Unidos remitió al Senado un mensaje acompañado de los documentos que le pidió aquella Cámara, sobre otro llamado descubrimiento de *Cayo Arcas*. Como se viera que no sólo se pretendía arrebatar á la soberanía mexicana Cayo Arenas, sino también Cayo Arcas, y como, además, se advirtiera en la lista anexa á las disposiciones expedidas por el Departamento de Hacienda durante el mes de Diciembre de 1885, publicadas con circular del Secretario del Tesoro Mr. Daniel Manning, á los administradores de aduanas de los Estados Unidos, de 2 de Enero de 1886 (Documento núm 4), que por pretendidos descubrimientos figuraban asimismo como pertenecientes á la nación vecina las islas mexicanas llamadas Triángulos y los

islotos Pérez, Chica y Pájaros del grupo de los Alacranes, situados en la sonda de Campeche frente á la costa de Yucatán, se sirvió vd. disponer la adquisición de informes, planos y otros documentos que demostrasen que todas esas islas son parte integrante del territorio mexicano, para comprenderlas en las instrucciones que, por fin, se dieron al Ministro de la República en Washington en la nota núm. 216 del 17 de Septiembre de 1894 (Documento núm 5 y sus 19 anexos), á efecto de que insistiera en que se borrasen la isla ó Cayo Arenas y las demás que se hallan en su caso, de la lista de las guaneras de los Estados Unidos.

El Sr. Romero cumplió esas instrucciones en la nota que dirigió al Secretario de Estado el 1º de Octubre del mismo año (Documento núm. 6).

El 27 de Noviembre acusó recibo Mr. Edwin F. Uhl, Secretario interino de Estado, diciendo, además, que no es necesario que exprese opinión alguna sobre si esas islas han pertenecido antes ó pertenecen ahora á México; que de una busca cuidadosa en los archivos del Departamento resulta que el Presidente de los Estados Unidos no ha declarado nunca que ellas deban ser "consideradas como pertenecientes á los Estados Unidos," y que ha suplicado, por lo mismo, al Secretario del Tesoro, que sean borradas de la lista de islas de guano de aquel país, habiendo ofrecido dicho Secretario hacerlo así (Documento núm. 7).

El Sr. Romero contestó el mismo día que ya comunicaba esa nota al Gobierno Mexicano, quien vería con satisfacción el acuerdo que contiene (Documento núm. 8).

El 7 de Diciembre del año pasado, se encargó al Mi-

nistro en Washington procurase el cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de los Estados Unidos y que se le comunicara haberse hecho así, dando cuenta á esta Secretaría del final resultado. A esta nota contestó la Legación (Documento núm 9), comunicando los pasos dados por el Sr. Romero en el Departamento del Tesoro, con cuyo Secretario habló el 26 de Diciembre, obteniendo el ofrecimiento de que administrativamente se procedería á borrar las islas de que se trata en la repetida lista; que si esto no era posible, se sometería al Congreso una iniciativa con tal objeto, y que en todo caso se le comunicaría la resolución á la mayor brevedad.

El Ministro en Washington, en nota fechada el 2 de Enero último (Documento núm. 10), comunicó que, habiendo indicado al Secretario del Tesoro que la manera de terminar este asunto era que ordenase la publicación de una nueva circular con la lista de islas de guano, suprimiendo las comprendidas en la nota del Departamento de Estado del 27 de Noviembre, dicho funcionario acordó en su presencia que se preparara la expresada lista, con las instrucciones correspondientes á los administradores de aduanas. De este acuerdo se desprende que aquel Gobierno ha procedido administrativamente en el asunto, sin necesidad de ocurrir al Congreso.

Por último, se recibió una nota del Ministro Mexicano en Washington, fechada el 19 del mismo mes de Enero (Documento núm. 11), á la cual se acompaña un ejemplar del cuaderno que contiene las decisiones del Departamento del Tesoro y de la Junta general de Vistas de los Estados Unidos, durante Octubre y Noviembre de 1894. En la página 874 de dicho cuaderno aparece una circular

fecha el 21 de Noviembre de ese año, dirigida á los Administradores de Aduanas y otras personas, por la que el Departamento del Tesoro avisa que se borran de la lista de islas de guano pertenecientes á los Estados Unidos, las antes mencionadas (Documento núm. 12).

El presente informe pone de manifiesto la parte substancial del curso que siguió esta dilatada negociación diplomática y su resultado satisfactorio para la República, á la cual ha hecho cumplida justicia el Gobierno de los Estados Unidos de América, al declarar que las islas y cayo de que se trata no pertenecen á aquella nación, suprimiéndolas en la lista de las guaneras de los Estados Unidos.

México, Marzo 31 de 1895.

Pedro C. Magaña,
Oficial primero.

DOCUMENTO NUMERO 1.

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, JUNIO 29 DE 1882.

SEÑOR:

Tengo la honra de remitir á vd., para su conocimiento, la adjunta copia de una nota de este Departamento, de 15 del corriente, al H. J. Hart Brewer, relativa á la remoción de algunos ciudadanos americanos de Cayo Arenas, hecha por la cañonera mexicana "Libertad" en Octubre último.

Acepte vd., señor, la seguridad de mi más alta consideración.
—*Frederick T. Frelinghuysen.*—Sr. D. Matías Romero etc., etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fecha el 21 de Noviembre de ese año, dirigida á los Administradores de Aduanas y otras personas, por la que el Departamento del Tesoro avisa que se borran de la lista de islas de guano pertenecientes á los Estados Unidos, las antes mencionadas (Documento núm. 12).

El presente informe pone de manifiesto la parte substancial del curso que siguió esta dilatada negociación diplomática y su resultado satisfactorio para la República, á la cual ha hecho cumplida justicia el Gobierno de los Estados Unidos de América, al declarar que las islas y cayo de que se trata no pertenecen á aquella nación, suprimiéndolas en la lista de las guaneras de los Estados Unidos.

México, Marzo 31 de 1895.

Pedro C. Magaña,
Oficial primero.

DOCUMENTO NUMERO 1.

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, JUNIO 29 DE 1882.

SEÑOR:

Tengo la honra de remitir á vd., para su conocimiento, la adjunta copia de una nota de este Departamento, de 15 del corriente, al H. J. Hart Brewer, relativa á la remoción de algunos ciudadanos americanos de Cayo Arenas, hecha por la cañonera mexicana "Libertad" en Octubre último.

Acepte vd., señor, la seguridad de mi más alta consideración.
—*Frederick T. Frelinghuysen.*—Sr. D. Matías Romero etc., etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, JUNIO 15 DE 1882.

AL HONORABLE J. HART BREWER, CÁMARA DE REPRESENTANTES.

SEÑOR:

He recibido la carta de vd., fechada el 10 del corriente, que vino acompañada de una que le dirigió el Sr. William L. Adams, de Atlantic City. Parece que dicho señor fué uno de los que la cañonera mexicana "Libertad" hizo salir de Cayo Arenas, frente á Yucatán, en Octubre último. Se comprende que las autoridades mexicanas consideran á todos los que han arrojado de allí y que se ocupaban en sacar guano sin permiso de su Gobierno, como invasores de la propiedad de esa República. Este Departamento no ha podido llegar á decidir si el abandono en que se encontraba la isla, si es que hubo abandono, fué tal, que justifique una demanda de reparación de ese Gobierno.

Tengo, etc.—*Frederick T. Frelinghuysen.*

DOCUMENTO NUMERO 2.

LEGACIÓN MEXICANA.

WASHINGTON, 30 DE ENERO DE 1886.

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo la honra de manifestar á vd., con referencia á la conversación que tuvimos ayer en el departamento de Estado, respecto de la isla de Cayo Arenas, que del memorándum anexo á mi nota dirigida á vd. el 14 de Diciembre de 1885, aparece que Mr. James W. Jennett presentó una declaración al Departamento de Estado, alegando que había sido el *descubridor original* de la isla de Cayo Arenas y fijando la fecha de su descubrimiento en Enero de 1867, y que John W. Wallis presentó otra declaración semejante el 20 de Marzo de 1880, fijando la fecha de su descubrimiento original en 11 de Enero de 1880.

Desde luego aparece que si la isla de Cayo Arenas había sido descubierta realmente en 1867, no podía serlo de nuevo en 1880.

Con motivo de estos pretendidos descubrimientos originales, los llamados descubridores prestaron sus fianzas, las cuales están archivadas en el despacho del Primer Contralor del Departamento del Tesoro, y fueron aceptadas en virtud de la ley de islas de guano de los Estados Unidos, de 1856; y en consecuencia de todo, la isla Cayo Arenas fué colocada en la lista de islas de guano de los Estados Unidos.

Lo infundado y hasta fraudulento de las pretensiones de Jen-

nett y Wallis aparece consultando cualquiera carta marítima ó de navegación, de fecha anterior á las fijadas por ellos en sus respectivas solicitudes.

En efecto, cuando Jennett aseguraba que había descubierto á Cayo Arenas en 1867, el Departamento de Marina de los Estados Unidos estaba facilitando á la marina mercante de este país, cartas de navegación impresas, en las cuales se colocaba aquella isla con exactitud y se daban todos los detalles referentes á ella; y estas cartas estaban basadas en reconocimientos hechos por el Comandante Barnett, de la Marina Británica, desde 1838, y publicados por el Almirantazgo en 1839. En aquella época la isla y sus arrecifes adyacentes fueron reconocidos y colocados en el mapa con toda precisión, habiéndose publicado desde entonces los reconocimientos respectivos, quedando por lo mismo al alcance de todos los navegantes.

Estos detalles aparecen en el número 64, volumen 2º, página 335 de la publicación de la oficina hidrográfica del Departamento de Marina de los Estados Unidos, intitulada: "La Navegación del mar Caribe y del Golfo de México."

Para facilitar el examen de este asunto en ese Departamento, acompaño con esta nota dos mapas, publicados por la oficina hidrográfica del Departamento de Marina, que son el número 401 de "La Costa de Yucatán desde el Banco de Chinchorro á la Laguna de Términos (continuación de la carta número 394)" y el número 403 "El mar Caribe, Yucatán," con los planos especiales del mapa número 401."

Omito mencionar que estos mismos datos están consignados en atlas ingleses y alemanes, publicados varios años antes de los pretendidos descubrimientos, y solamente haré presente que en la biblioteca del Departamento de Estado existe el atlas de D. Antonio García Cubas, publicado en la ciudad de México en el año de 1858, y que en el mapa XXIV que comprende la Península de Yucatán, aparece Cayo Arenas enumerado oficialmente en la lista de islas y cayos en la descripción de aquella Península, como porción integrante de la misma.

En vista de estos hechos, y de la posesión no interrumpida ni disputada en que ha estado México de dicha isla, no es posible sostener que ella haya sido descubierta originalmente en 1867 y después en 1880, por los pretendidos descubridores Jennett y Wallis. El gobierno mexicano espera por lo mismo confiado, en que, examinado de nuevo por vd. este asunto que le ha sido presentado en correspondencia reciente de esta Legación, y especialmente en su nota de 19 del actual, se servirá determinar que se borre á Cayo Arenas de la lista de islas de guano de los Estados Unidos, con objeto de evitar las complicaciones internacionales que podrían sobrevenir en otro caso.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*M. Romero.*—Honorable Thomas F. Bayard, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 3.

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, FEBRERO 26 DE 1886.

SEÑOR:

He tenido el honor de recibir las notas de vd., de 30 de Enero próximo pasado y de 1º del corriente, relativas á la isla de guano de Cayo Arenas.

Parece que existe una mala inteligencia respecto de las leyes de los Estados Unidos referentes á las islas de guano, y á las pruebas que se requieren, para que los reclamantes adquieran derechos conforme á dichas leyes.

El fundamento en que descansa, según el art. 5,570 de los Estatutos Revisados, el derecho de los ciudadanos de los Esta-

dos Unidos para usar y disponer de los depósitos de guano en islas, rocas y cayos, está basado en el descubrimiento, no de la isla ú otro lugar de los nombrados, sino del depósito de guano. Pero debe también probarse que el lugar del depósito no está en la jurisdicción legal de ningún otro gobierno (Sección 5,570 de los Estatutos Revisados) ó, como se expresa de nuevo y más claramente, que tal lugar, "no estaba al tiempo del descubrimiento ó de la toma de posesión ú ocupación del mismo, por "los solicitantes, en la posesión ú ocupación de ningún otro gobierno, ó de ciudadanos de otro gobierno" (Sección 5,571).

Si se probase que el lugar del depósito no estaba sujeto á la jurisdicción de otro gobierno, la determinación de las pretensiones en conflicto de los ciudadanos de los Estados Unidos, pertenece exclusivamente á este gobierno.

Pero no sería inconducente observar que el punto de más importancia que debe esclarecerse, en lo que se refiere á ciudadanos de los Estados Unidos, es si las pretensiones de la persona que alega ser el descubridor de un depósito están en conflicto con los derechos de cualquier otro ciudadano. Y se concibe que una pretensión desechada ó abandonada no sería obstáculo para que otro reclamante adquiriera con posterioridad derechos, conforme á la ley del Congreso.

Toda la discusión, por lo mismo, puede limitarse á la simple cuestión de si la isla de Cayo Arenas, al tiempo del descubrimiento de guano por Wallis en 1880, estaba en la jurisdicción legal de la República de México. Si entonces estaba bajo tal jurisdicción, se tomarán los pasos necesarios para borrarla de la lista de islas de guano. A este fin, cualesquiera pruebas que puedan existir del ejercicio de jurisdicción de México sobre la isla en cuestión serán debidamente consideradas, y se notificará desde luego á los reclamantes, conforme á la ley del Congreso, que los derechos de que han estado gozando respecto del depósito de guano son disputados por el gobierno de vd.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.—(Firmado).—*T. F. Bayard*.—Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 4.

7,291.

GUANO ISLANDS.

LIST of Guano Islands appertaining to the United States, bonded under the act of August 18, 1856, as reported by the First Comptroller of the Treasury, under date of December 22, 1885.

No. of bond.	Date of bond.	Name of island.	Latitude.	Longitude.
		Arenas key.....	22° 07' 10" N.	91° 24' 30" W.
15	Oct. 18, 1880.	Western Triangles.....	20° 54' 00" N.	92° 13' 00" W.
16	June 21, 1884.	Island of Arenas.....	22° 24' 30" N.	91° 24' 30" W.
		Alacrane islands, viz: Perez island; Chica island, Pejora's island.	22° 25' 00" N.	89° 40' 00" W.

DOCUMENTO NUMERO 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 216.—Isla Arenas y otras.—19 Anexos.

México, Septiembre 17 de 1894.

El Secretario de Estado, Mr. Bayard, dijo á vd. en nota de 26 de Febrero de 1886, sobre la cuestión relativa á la isla Cayo Arenas, que había una mala inteligencia respecto de las leyes de los Estados Unidos referentes á las islas guaneras: que, según el art. 5,570 de los Estatutos Revisados, el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos, para usar y disponer de los depósitos de guano en islas, rocas y cayos, está basado en el descubrimiento, no de la isla ú otro lugar, sino del depósito de guano, pero debiendo también probarse que el lugar del depósito no está en la jurisdicción legal de ningún otro Gobierno, ó que tal lugar no estaba al tiempo del descubrimiento, de la toma de posesión ú ocupación del mismo por los solicitantes, en la posesión ú ocupación de ningún otro Gobierno ó de ciudadanos de otro Gobierno (art. 5,571 de los Estatutos Revisados): que en consecuencia, toda la discusión puede limitarse á la simple cuestión de si la isla de Cayo Arenas, al tiempo del descubrimiento del guano por Wallis en 1880, estaba en la jurisdicción legal de la República de México, y en ese caso, se tomarían los pasos necesarios para borrarla de las islas de guano de los Estados Unidos. Con motivo de esa nota recomendó vd., en la suya de 27 del mismo mes y año, que se reunieran las pruebas que se con-

siderasen bastantes para justificar el derecho de México sobre la expresada isla, y se contestó á vd., en 11 de Marzo de dicho año, que se había acordado reunir los datos que se deseaban.

Que la isla Cayo Arenas desde su descubrimiento ha estado y está en la jurisdicción legal de lo que antes fué Capitanía general de Yucatán, y que hoy forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se demuestra: por los mapas geográficos, los opúsculos de D. Crescencio Carrillo y Ancona, Obispo de Lera, de D. Angel Núñez Ortega, Ministro de México en Bruselas, y de D. Juan Orozco y Berra, 2º Secretario de la Sociedad de Geografía y Estadística de México. Todos esos documentos han sido remitidos por vd. á la Secretaría de Estado de los Estados Unidos con sus notas de 30 de Enero y 23 de Abril de 1886 y carta de 21 de Junio del mismo año, haciendo las observaciones correspondientes, y de ellos se le acusó recibo.

Con abundancia de datos históricos, geográficos y legales (especialmente tratados internacionales), se prueba por esos documentos: que la isla Cayo Arenas fué descubierta desde el siglo XVI por los españoles, quienes tomaron posesión de ella y aun pusieron allí un observatorio, por lo cual formó parte de lo que se llamó Capitanía general de Yucatán. Después, en el tratado que se hizo con España, firmado en Madrid en 28 de Diciembre de 1836, se dice en su art. 1º: "Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Dª Isabel II, reconoce como nación libre, soberana é independiente, la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional (1824), á saber: el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía general de Yucatán..... y los terrenos anexos é *islas adyacentes* de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República." Desde entonces hasta hoy ha pertenecido á México la referida isla, sin que la haya enajenado ni abandonado, sino antes bien, ejerciendo sobre ella actos de jurisdicción, aunque esté deshabitada. Los

diversos tratados celebrados con los Estados Unidos para fijar los límites entre esa Nación y lo que hoy es República Mexicana, desde el que ajustó con España en 22 de Febrero de 1819 hasta los de 3 de Diciembre de 1853 y 12 de Noviembre de 1884, demuestran que no se ha renunciado á ninguna porción del territorio nacional, ni de sus islas, cayos y arrecifes al Sur de los 25° 37' 13" 60''' de latitud Norte; por lo cual, la isla Cayo Arenas, que está al Sur de esa latitud, ha sido y es mexicana.

Es muy singular que el Gobierno de los Estados Unidos, conociendo todos esos documentos, exija que el de México presente pruebas para demostrar que la isla Cayo Arenas estaba en la jurisdicción legal de la República al tiempo del descubrimiento del guano, hecho por Wallis, en 1880. Sin embargo, supuesto que se ha aceptado esa discusión, se agregan á esta nota los documentos que demuestran ese hecho.

En 16 de Enero de 1854, D. Antonio López de Santa-Anna, como Presidente de la República, concedió á D. José O. Forns, D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para explotar el guano que se encontrase en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y en el Pacífico, exceptuando las tres llamadas "Las Marías" (Anexo número 1). Esa concesión demuestra que la isla Cayo Arenas continuaba en 1854 sujeta á la jurisdicción de México. Y no se diga que no estuvo inclusa en la concesión porque no se la nombra en ella; puesto que se dice *islas pertenecientes á la República*, y en la mencionada existe el guano para cuya explotación se concedió el privilegio.

En 15 de Marzo de 1854, el mismo D. Antonio López de Santa-Anna expidió un decreto prohibiendo á todos los buques nacionales ó extranjeros, que se empleasen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentran (Anexo número 2);

y como la isla Cayo Arenas es una de las guaneras pertenecientes á la República, es claro que fué comprendida en ese decreto, ejerciéndose en ella por ese medio otro acto de jurisdicción.

El art 10 del privilegio concedido por el General Santa-Anna para la explotación del guano previno: que "Si á los dos años y medio de su fecha, no se habían exportado cuando menos cincuenta mil toneladas de guano, se considerarían nulas y de ningún valor las concesiones hechas á la Sociedad, á no ser que sus trabajos hubieran sido entorpecidos por fuerza mayor."

Seguramente la Compañía no pudo cumplir esta condición, y ocurrió al Presidente D. Ignacio Comonfort, quien por decreto de 4 de Febrero de 1856 concedió una prórroga de dos años para cumplirla (Anexo número 3), y por decreto de 14 de Septiembre de 1857 concedió otra prórroga de un año (Anexo número 4). Por último, el Presidente D. Benito Juárez, por decreto de 8 de Abril de 1861, declaró subsistente ese privilegio hasta el 1º de Enero de 1868 (Anexo número 5).

Iniciáronse las extracciones fraudulentas de guano de la isla Cayo Arenas desde el año de 1854 y el Gobierno de México dictó las providencias necesarias para impedir las, ordenando en el mes de Julio de aquel año, que dos buques de guerra fueran á practicar un reconocimiento y á expulsar á los aventureros (Anexos números 6 y 7).

En 1859 el Juez de lo Civil de Campeche denunció los procedimientos de dos buques americanos que sin permiso alguno explotaban el guano en la isla Arenas. Con este motivo, D. Melchor Ocampo, Ministro del Sr. Juárez, dirigió una comunicación al Sr. Roberto M. Mc. Lane, Enviado Extraordinario de los Estados Unidos, protestando contra la violación del territorio nacional y defendiendo los derechos de la Compañía explotadora de guano, á quien se había concedido ese privilegio (Anexo número 8).

El Director de la Compañía mexicana referida, Lic. D. Francisco de P. Tavera, plenamente autorizado, contrató esa explo-

tación en 14 de Abril de 1860 con los Sres. Jewett y Co. de Nueva York (Anexo núm. 9); y con este motivo los mismos señores se dirigieron á la Secretaría de Fomento, en 1.º de Junio del mismo año, solicitando providencias para impedir la explotación fraudulenta que hacían algunos ciudadanos americanos en las islas Arenas, Triángulos, Arcas y demás de que estaban legalmente en posesión, en virtud del referido contrato (Anexo número 10).

En el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al día 19 de Octubre de 1879, se publicó un contrato por el cual el Ejecutivo de la Unión concedió permiso á D. José María Chesio y Cortés, por el término de cinco años contados desde el día 2 de Septiembre de dicho año, para la explotación del guano en las islas llamadas Arcas, Arenas, Triángulos, Alacranes, Pérez, Pájaros, Desertora, Desterrada y Cozumel, situadas en el Seno Mexicano y canal de Yucatán, frente á las costas de esta península (Anexo núm. 11). Así es que 1880, que es cuando Wallis pretende haber descubierto el guano en la isla Arenas, lo estaba ya explotando el Sr. Chesio y Cortés, por concesión del Gobierno mexicano.

Para poder cumplir por su parte ese contrato en cuanto á dicha isla, el Gobierno de México ordenó, y por medio de sus autoridades ejecutó en Noviembre de 1881, la aprehensión de nueve americanos que se hallaban en Cayo Arenas extrayendo el guano fraudulentamente, según se ve por el informe publicado en el *Diario Oficial* del día 5 de Noviembre de ese año (Anexo núm. 12). El Juez de Distrito de Campeche sobreseyó en la causa y puso á los presos en libertad; pero el Tribunal de Circuito de Yucatán revocó el auto de sobreseimiento, y mandó que continuara el proceso contra los presuntos responsables del delito de detentación de propiedad nacional en Cayo Arenas (Anexo núm. 13).

También el Sr. Chesio y Cortés protestó solemnemente ante la Secretaría de Fomento contra la invasión que varios indivi-

duos norteamericanos habían hecho en la expresada isla, y contra la extracción fraudulenta del guano efectuada por ellos. La protesta se transcribió á esta Secretaría con fecha 18 de Noviembre de 1881, para las gestiones ulteriores que el Supremo Gobierno tuviera que entablar sobre ese asunto con el de los Estados Unidos (Anexo núm. 14).

Después de los sucesos referidos, el Gobierno de México hizo nuevas concesiones para la explotación del guano en la isla Arenas, y por esta causa no pudo acceder á varias solicitudes que le presentaron algunos ciudadanos de los Estados Unidos, siendo de advertirse que entre ellos se encontraba el mismo Wallis, que ha pretendido haber descubierto la isla un año antes de la fecha de su solicitud.

Queda, así, demostrado que la isla Cayo Arenas había estado y continuó bajo la jurisdicción de la República Mexicana desde su independencia hasta la fecha del descubrimiento alegado por Wallis; aunque no era necesaria esta demostración, por las razones siguientes:

1.ª Según los arts. 5,570 y 5,571 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, el pretendido descubridor debió probar que el lugar del depósito de guano no estaba en la jurisdicción legal de ningún otro Gobierno, ó que tal lugar al tiempo de su descubrimiento, de la toma de posesión ú ocupación de él por el solicitante, no estaba en la posesión ú ocupación de otro Gobierno ó de ciudadanos de otro Gobierno. No se sabe que Wallis haya rendido esa prueba, ni era posible que la rindiera: en consecuencia, faltó uno de los requisitos esenciales que exige la misma ley en que funda la propiedad de su descubrimiento; por lo cual, no debió fundarse en él la inclusión de la isla Cayo Arenas entre las guaneras de los Estados Unidos.

2.ª Dicha isla está, respecto de México, en mejores condiciones que la isla de Aves respecto de Venezuela, disputada por el Rey de los Países Bajos, cuya reclamación fué desechada, y resuelta la cuestión á favor de Venezuela, por el laudo arbitral

que pronunció la Reyna de España en 30 de Junio de 1865, con los siguientes fundamentos: que la ocupación material de una isla por individuos particulares, que no obran en representación de su Gobierno, sino movidos por su interés personal, no constituye posesión: que las islas descubiertas por los españoles en América pasaron respectivamente á formar parte del territorio de las naciones que se hicieron independientes de su dominio; y que las islas pertenecen al continente más cercano, aplicando el principio establecido en una cuestión análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos. Según dijo vd. á esta Secretaría en su nota número 370 de 12 de Abril de 1887, se dejó vd. copia de ese laudo, cuando por su conducto lo remitió nuestro Ministro en Bruselas; y ahora es oportuno que remita otro tanto de él á la Secretaría de Estado de los Estados Unidos en defensa de los derechos de México sobre la repetida isla.

3.^a El Gobierno de los Estados Unidos reconoció la soberanía de México en Cayo Arenas cuando el Secretario de Estado Sr. Blaine recomendó al Honorable Thomas Ryan, Ministro de los Estados Unidos en México, que se dirigiera al Gobierno de esta República poniéndole en conocimiento: que unos ciudadanos de los Estados Unidos se proponían establecer una compañía pescadora de huachinango en los bancos de Campeche, y deseaban que el Gobierno Mexicano los autorizara para utilizar el punto de Cayo Arenas como lugar de refugio y de *rendez-vous*. Fué atendida la solicitud de la compañía, transmitida por el Sr. Ryan; se concedió lo que en ella se pedía, y el Ministro de los Estados Unidos manifestó el reconocimiento del concesionario comunicado por el Secretario de Estado de su Gobierno para que se dieran las gracias al Sr. Fernández Leal, Secretario de Fomento que acordó la concesión (Anexos números 15 á 19).

Haciendo uso de los documentos anexos y de los fundamentos geográficos, históricos y jurídicos referidos, insistirá vd. en que se borre la isla Cayo Arenas y las demás que se hallan en su caso, á saber: isla Arena, Triángulos, Cayo Arenas, Pájaros,

Pérez y Chica del grupo de los Alacranes, de la lista de las guaneras de los Estados Unidos.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor Ministro de México.—Washington.

El *anexo núm. 1* á la nota anterior es un decreto expedido por el Presidente de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, el 16 de Enero de 1854, por el cual se concedió á los Sres. D. José O. Forns por sí y en representación de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y en el Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas "Las Marias." Este decreto fué publicado oportunamente.

El *anexo núm. 2* es el decreto del Presidente de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, expedido el 15 de Marzo de 1854, prohibiendo á los buques extranjeros que se empleasen en cargar guano en las costas é islas de la República y el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encontrasen. Este decreto se publicó oportunamente.

El *anexo núm. 3* es un decreto del Presidente de la República, D. Ignacio Comonfort, expedido el 4 de Febrero de 1856, prorrogando por dos años el privilegio concedido por decreto del 16 de Enero de 1854. Fué publicado en su oportunidad.

El *anexo núm. 4* es el decreto expedido por el mismo Presidente en 14 de Septiembre de 1857, prorrogando por un año dicho privilegio. Se publicó en su oportunidad.

El *anexo núm. 5* es el decreto expedido por el Presidente interino de la República, D. Benito Juárez, el 8 de Abril de 1861, declarando subsistente dicho privilegio hasta el 1º de Enero de 1868. Oportunamente fué publicado.

Anexo núm. 6 al documento núm. 5.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCIÓN 3ª

S. A. S. el General Presidente manda que, si no está reparada la avería que causó un rayo á la fragata de guerra nacional "Guadalupe," y le impida por esta causa cumplir con la comisión que en orden de ayer previne á V. S., la verifique el vapor "Iturbide," conduciendo, cualquiera que sea, la tropa conveniente á efecto de imponer con esa fuerza á la reunión de aventureros que se han guarnecido en los cayos de la costa de Yucatán, ya sea con el objeto de robarse el guano ó con otro que redunde en la violación del territorio nacional.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Julio de 1854.—Blanco.—
Señor Comandante de Marina del Departamento del Norte.—E.
S. Comandante general del Departamento de Veracruz.

Es copia. México, Julio 12 de 1854.—(Firmado).—*Manuel María de Sandoval.*

Anexo núm. 7 al documento núm. 5.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—SECCIÓN 3ª

E. S.:

El Señor Comandante General de Marina del Departamento del Norte me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

"E. S.:—Anoche ha fondeado en este puerto la goleta de guerra nacional "Oaxaca," habiendo desempeñado á toda satisfacción el reconocimiento que se le encargó en las costas del Este de Yucatán é Islas y bajos de la sonda de Campeche, sin haber encontrado novedad.

En Sisal, punto de partida para su comisión, avisó el día de su partida al E. S. Comandante General y Gobernador de aquel Departamento, y lo mismo hizo á su regreso, el resultado de ella.

El crucero lo prolongó hasta la Isla de Mujeres, y luego recorrió todos los bajos desde el *Alacrán*, el de *Arenas*, y bajando hacia el Sur todo el archipiélago que hay hasta las *Arcas*.

En su derrota al cabo Catoche visitó al Bergantín Español "Constante," despachado de la Leguna para Barcelona y otras embarcaciones menores de la costa, y en la del bajo de Arenas á las *Arcas*; la Barca Hamburguesa Paquete de Nueva York, también despachada en la Leguna para Hamburgo, y un Pailebot nacional que se encontró en Arenas, despachado de Campeche.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para conocimiento de S. A. S. y de V. E."

Lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, y como re-

sultado de su comunicación de 8 de Julio anterior en que se sirvió transcribirme la del E. S. Enviado Extraordinario de S. M. C., relativa á la noticia de hallarse en los cayos de Yucatán un depósito de armas y aventureros Norte-americanos.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1854.—(Firmado).

—Blanco.—E. S. Ministro de Relaciones.

Anexo núm. 8 al documento núm. 5.

A. S. E. EL SR. ROBERTO M. MC. LANE, ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO
PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

PALACIO, H. VERACRUZ, DICIEMBRE 17 DE 1859.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene la honra de transmitir á Su Excelencia el Sr. Roberto M. Mc. Lane, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, copia de una comunicación del Ministerio de Justicia, relativa á la denuncia que el Juez de lo Civil de Campeche hace de los procedimientos de dos buques americanos que, sin permiso alguno, explotan guano en la Isla Arenas, perteneciente á la República Mexicana.

Es deber del infrascrito informar á Su Excelencia el Sr. Mc. Lane que todas las islas adyacentes á México en uno y otro Océano han sido cedidas á una compañía á quien se dió privilegio de explotar el guano.

En cuanto á lo demás que refiere la mencionada copia sobre el haber izádose en la Isla de Arenas la bandera americana y haber puesto en ella trabajadores para la explotación del guano,

el infrascrito no duda asegurar á Su Excelencia el Sr. Mc. Lane que México no puede consentir en que así se tome posesión de su territorio y propiedad y que, por lo mismo, el infrascrito protesta contra ese acto, declarando que la Isla Arenas no se halla en el caso de abandono de parte de México, puesto que la tiene cedida á una compañía, la cual tarde ó temprano tiene el derecho de explotarla.

La probidad de Su Excelencia el Señor Ministro de los Estados Unidos hará, pues, que se ponga cuanto antes coto á ese abuso, haciendo justicia al Gobierno de México.

El infrascrito aprovecha la oportunidad de reiterar á Su Excelencia el Sr. Mc. Lane las seguridades de su más alta consideración.—(Firmado).—*M. Ocampo.*

Anexo núm. 9 al documento núm. 5.

En la ciudad de México, á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta, ante mí, el Escribano Público de la Nación y testigos D. Francisco de Paula Tavera, de esta vecindad, y á quien doy fe conozco como Director de la Empresa privilegiada para explotar el guano mexicano, nombrado en Junta General celebrada el día cuatro de Enero del presente año, cuya acta doy fe tener á la vista, digo: que competentemente autorizado por la dicha Junta General de accionistas en la misma acta referida de cuatro de Enero último, para contratar la explotación del guano por medio de convenios particulares, ha arreglado por correspondencia epistolar un convenio con los Sres. James C. Jewet y C^a, de Nueva York, para la explotación del guano de las Islas y Costas pertenecientes á la República Mexicana, y el mar que baña la Península de Yucatán, bajo las condiciones que ade-

lante se expresarán; y debiendo reducir su compromiso á escritura pública, para que á su vez los Sres. James C. Jewet y C^a hagan lo mismo por su parte en la Ciudad de Nueva York, poniéndole en ejecución por el presente instrumento en la mejor forma que haya lugar en derecho, firme y valedera sea, otorga: que formaliza su convenio, bajo las condiciones siguientes:

1^a La Empresa privilegiada para explotar el guano mexicano concede derecho exclusivo á los Sres. James C. Jewet y C^a, de Nueva York, para que, usando del privilegio que ella misma tiene y por el tiempo que ella lo posee, conforme á las leyes de dieciséis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuatro de Febrero y treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, catorce de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y supremas órdenes de la misma fecha y de catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, puedan extraer guano de las Costas é Islas pertenecientes á la República Mexicana en el Golfo mexicano y mar que baña la Península de Yucatán, pagando cuatro pesos por tonelada de registro en el acto de sacarse el permiso respectivo para cargar en el puerto mexicano correspondiente, haciéndose dicho pago en letras giradas por triplicado por los Sres. James C. Jewet y C^a, ó sus agentes, á favor de los Sres. P. Harmory's Nephew y C^a, de Nueva York, ó los que posteriormente se les designen por el Director de la Empresa, á seis meses vista, contra casas de comercio de la satisfacción de estos señores, de la Ciudad de New York.

2^a El buque que sin el expresado permiso extrajere guano en los puntos comprendidos en la cláusula anterior, caerá en la pena que impone el artículo cuatro de la ley de dieciséis de Enero de cincuenta y cuatro.

3^a Es de cuenta de la Empresa el pago del derecho que se satisfaga al Gobierno Mexicano, siendo esta su única responsabilidad en el negocio, pues ninguna contrae por los actos de los Sres. James C. Jewet y C^a, ó sus agentes; de manera que por este convenio queda libre dicha Empresa de toda clase de recla-

maciones que ocurran, aun la de calidad del guano ó de su extracción, siendo todas de la exclusiva responsabilidad de los expresados Sres. James C. Jewet y C^a, pues la Empresa concede á los Sres. James C. Jewet y C^a, el uso de su privilegio tal como lo posee por las leyes mexicanas y órdenes supremas arriba referidas, que se lo han otorgado y de los que le remite ejemplares, quedando por lo mismo sujetos dichos Sres. James C. Jewet y C^a, á las que en lo sucesivo expidiere el propio Gobierno sobre este negocio, como lo está la Empresa.

4^a Por ningún motivo dejará de pagarse por los Sres. James C. Jewet y C^a, los cuatro pesos por tonelada de registro en los términos que refiere la condición primera, y por el sólo hecho de no pagarlo en los términos estipulados, quedará este convenio nulo y de ningún valor, libre la Empresa para usar de su privilegio como mejor le convenga y á su favor todas las obras y útiles que existan para la explotación, sin indemnización de ninguna clase. Mas también á su vez la Empresa queda obligada á no usar de su privilegio en los puntos dichos, por sí misma, ni á dar permisos á otras personas, mientras los Sres. James C. Jewet y C^a, cumplan exactamente con sus obligaciones.

5^a Los Sres. James C. Jewet y C^a se comprometen á comenzar sus trabajos de explotación de guano á los seis meses de recibida por ellos esta escritura, bajo pena de quedar sin valor ni efecto este contrato.

6^a La Empresa remitirá primera y segunda copia de esta escritura á los Sres. James C. Jewet y C^a para que aceptándola á presencia de un notario público de la ciudad de Nueva York, legalizada la primera de éstas por la autoridad pública respectiva y con la certificación del Consulado Mexicano de dicha ciudad, devuelvan dichos señores la primera copia á la Empresa, quedándose ellos con la segunda para mutuo resguardo. Bajo cuyas calidades y condiciones deja celebrado su contrato el Sr. Tavera y á su cumplimiento obliga los bienes presentes y futuros de la Empresa que representa, sometiéndola á la jurisdic-

ción de las autoridades que de sus negocios deban conocer para que lo compelan como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes favorables en derecho con la que prohíbe su general renunciación. Y firmó siendo testigos D. Francisco y D. Miguel Pozo y D. Atanasio Guzmán de esta vecindad. Doy fe.—*Francisco de P. Tavera.—Miguel de Pozo.—Francisco de Pozo.—Atanasio Guzmán.—Manuel Orihuela*, Escribano Público.

Sacóse esta segunda copia después de su otorgamiento para los efectos de la condición sexta y va en tres fojas útiles de los sellos segundo y tercero, bienio corriente. Doy fe.

(L. S.) *Manuel Orihuela*, Escribano Público de la Nación.

Los Escribanos que suscribimos:

Certificamos y damos fe: que D. Manuel Orihuela, por quien se halla autorizada la anterior copia, es Escribano Público de la Nación, según se titula, y su firma la misma que usa y acostumbra en todos los negocios en que interviene con tal carácter, á la cual se le ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él por ser legal. Para constancia damos la presente, sellada con el de nuestro Nacional Colegio de México á diecisiete de Abril de mil ochocientos sesenta.

José María Guerrero.—Simón Negreiros.—José María Natera.

FRANCISCO PÉREZ, General de Brigada y Gobernador del Departamento del Valle de México,

Certifico: que las firmas y signos que anteceden son las que usan tanto en sus negocios particulares como públicos los individuos que se expresan y forman parte del Colegio de Escribanos de esta Capital.

Y en cumplimiento de la ley de la materia expido la presente en México á dieciocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) *Francisco Pérez.*

(Al margen) Número 1,254.—Derechos diez reales.

José Miguel Arroyo, Intendente honorario del Ejército y Oficial Mayor 1º del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 57.

Certifico que D. Francisco Pérez es Gobernador del Departamento del Valle de México, y la anterior firma es la suya que usa en los documentos que autoriza.

México, Abril 23 de 1860.—Derechos 4 pesos.

(L. S.) *J. Miguel Arroyo.*

No. 41.

Consulate of the United States of America.

Mexico, April 24th, 1860.

I, the undersigned Consul of the United States of America in the City of Mexico, hereby certify, that the signatures of José María Guerrero, José María Natera and Simón Negreiros, subscribed to the certificate on the other side are in the proper handwriting of said persons respectively, the same as used by them in all their official acts, who are all well known to me and were at the time of subscribing the same, duly authorized Notaries Public of this City, and that all their official acts are entitled to full faith and credit as such, jointly and separately.

Register folio 74.
fees \$2.

(L. S.)

In testimony whereof I have hereunto set my hand and affixed the Consular seal the day and year first above written.

John Black,
U. S. Consul.

United States of America.—State of New York.

City and County of New York, S. S. By this public instrument be it known to all whom the same doth or may in anywise concern, that on this twenty second day of May, eighteen hundred and sixty, before me, Christian G. Eckel, a notary public in and for the State of New York, by letters patent under the

great seal of the said State duly commissioned and sworn dwelling in the City of New York, in the presence of the three witnesses who suscribe, all they residents of the said City and well known to me personally appeared also to me well known, which I certify James C. Jewet and John S. Thrasher who.....

presenting to me the annexed second copy (segunda copia) together with the first copy (primera copia) thereof which is its exact counterpart of a certain contract made in the Spanish language, dated in the City of Mexico, the fourteenth day of April, eighteen hundred and sixty, passed before Don Manuel Orihuela, a Notary public of said City of Mexico, on the part of Don Francisco de Paula Tavera, of the City of Mexico, as director of the *Empresa privilegiada para explotar el guano mexicano* authorized as it appears by the said contract hereto annexed.....

said and solemnly declared that they James C. Jewet and John S. Thrasher, are the sole and only parties referred to in the said contract under the firm of James C. Jewet and Co. and in this case composing that firm of New York, that they have read the foregoing contract in this copy so annexed hereto and its said counterpart and know the contents of them, and that they are exactly alike one to the other *mutatis mutandis*; that the said contract aforesaid meets their entire satisfaction and that they do hereby accord the same their full approval in due form of law and acknowledge the same to their own free act and deed by signing, sealing and delivering this public instrument which is to form a part and parcel of said contract contained in this copy so annexed and aforesaid, as also in its said counterpart, which they have executed in the same way in all particular *mutatis mutandis*. Whereupon they, the said James C. Jewet and John S. Thrasher have signed their names with me and the said witnesses.

In testimony whereof and that said contract has been annex-

ed to these Presents by me by stitchings and fastening the same to these presents by the means of a silk tape, the ends of which I have united under my Notarial seal. I have hereunto signed my name and affixed my seal of Notary public on the day first above written.

Signed, sealed and delivered in the presence of the witnesses.—*Jas. C. Jewet.—J. S. Thrasher.*

F. Kuhirt.—John E. Develin.—Charles E. Miller.

(L. S.) *Christian G. Eckel*, Notary public.—53 Liberty.

State of New York.

City and County of New York. S. S.

I, John Clancy, clerk of the City and County of New York, and also clerk of the Supreme Court for the said City and County, the same being a Court of Record do HEREBY CERTIFY, that Christian G. Eckel, whose name is subscribed to the certificate of the annexed instrument, and thereon written was at the time of taking such proof or acknowledgement a Notary public in and for the State of New York dwelling in the said City commissioned and sworn, and duly authorized to take the same. And further that I am well acquainted with the handwriting of such Notary public, and verily believe that the signature to the said certificate of proof or acknowledgement is genuine.

In testimony whereof I have hereunto set my hand and affixed the seal of the said Court and County, the 22nd day of May, 1860.

(L. S.) *John Clancy*, Clerk.

Consulado Mexicano en New York.

Número 220. Rgdo. á fojas 37

del libro respectivo.

Derechos, \$2 (dos).

Certifico: Que la firma de John Clancy, por quien aparece

certificada la firma del Notario público C. G. Eckel, es la del Secretario de la Suprema Corte de la ciudad y Condado de New York, y para que conste, expido el presente en New York, á 23 de Mayo de 1860.

(L. S.) *J. M. Durán.*

Estados Unidos de América.—Estado de Nueva York.
Ciudad y Condado de Nueva York. S. S.

Sea notorio por este instrumento público á todos á quienes toque ó tocar pueda, como yo, Christian G. Eckel, Escribano Público de número en el Estado de Nueva York, según letras patentes selladas con el gran sello del Estado, autorizado debidamente y vecino de la ciudad de Nueva York, certifico en debida forma que, sabiendo yo perfectamente bien ambos idiomas, el castellano y el inglés, he leído la copia que precede y la he fiel y diligentemente comparado con el agregado de documentos auténticos que contiene, y de sus respectivas certificaciones y halló, que es copia verdadera, fiel y literal de dicho agregado y que esta copia y su original relativo están en el resguardo del Sr. D. John S. Thrasher, vecino de esta ciudad, á quien doy fe conozco

En testimonio de lo cual pongo mi nombre y sello de mi cargo que va aquí estampado, bajo lo cual he recogido los remates de la cintilla de seda con la cual está cosido todas las hojas marcadas con mi nombre y párrafo *nemutentur*, hoy día veintiséis de Mayo de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) Firmado, *Christian G. Eckel*, Escribano Público, 53 Liberty.

State of New York.

City and County of New York. S. S.

I, John Clancy, Clerk of the City and County of New York, and also Clerk of the Supreme Court for the said City and County, the same being a Court of Record DO HEREBY

CERTIFY that Christian G. Eckel whose name is subscribed to the certificate of the proof or acknowledgement of the annexed instrument, and thereon written, was at the time of taking such proof or acknowledgement a Notary Public, in and for the State of New York, dwelling in the said City, commissioned and sworn and duly authorized to take the same. And further I am well acquainted with the handwriting of such Notary Public and verily believe that the signature to the said certificate of proof or acknowledgement is genuine.

In testimony whereof I have hereunto set my hand and affixed the seal of the said Court and County, the 26 day of May, 1860.

(L. S.) *John Clancy*, Clerk.

Consulado Mexicano en Nueva York.—Número 228.—Registrado á fojas 37 del libro respectivo.—Derechos \$ 2 (dos).

Certifico: que la firma de John Clancy por quien aparece certificada la firma del Notario Público C. G. Eckel, es la del Secretario de la Suprema Corte de la Ciudad y Condado de New York. Y para que conste expido el presente en Nueva York, á 12 de Junio de 1860.

(L. S.) Firmado, *J. M. Durán.*

(En el margen de cada hoja se lee: *Christian G. Eckel*, Escribano Público, New York.—Rúbrica.—53 Liberty).



Anexo núm. 10 al documento núm. 5.

TRADUCCIÓN.

Nueva York, Junio 1º de 1860.

A SU EXCELENCIA EL SECRETARIO DE ESTADO Y DE FOMENTO, COLONIZACIÓN,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE MÉXICO.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de remitir á vd. con la presente una copia certificada por el Cónsul de la República de México en esta ciudad, de un contrato celebrado entre "La Empresa para la explotación del guano mexicano," representada por D. Francisco de Paula Tavera de la ciudad de México, y la casa de James C. Jewet y Co. de esta ciudad, de la cual soy el socio decano, con el objeto de explorar, explotar y exportar guano de las costas é islas del Golfo de México y el Mar Caribe para beneficio mutuo de la Compañía mexicana de guano y mi casa de comercio, y provecho evidente del Supremo Gobierno de México que recibirá, conforme la ley vigente, un derecho fijo de dos pesos por cada tonelada de guano exportado.

Estamos á punto de emprender los costosos y difíciles trabajos que me he impuesto en virtud del contrato referido en el cual soy socio, deseo llamar la atención del Supremo Gobierno hacia los siguientes hechos que perjudican vitalmente sus intereses y derechos, los de la Compañía Mexicana del Guano y los míos y de mis consocios.

Durante algún tiempo varios interesados en este país se han

ocupado en las islas del Golfo de México, conocidas como las Arcas, Triángulos, Arenas y otras, las cuales se incluyeron en la concesión á la Compañía Mexicana de Guano, y se sabe que en este último año naufragaron cerca de ellas, dos buques también allí ocupados.

Este comercio se hace de una manera subrepticia por los individuos que lo han emprendido, quienes toman el guano sin permiso ni pago de los derechos estipulados al Gobierno, con infracción de las leyes de la República y con gran perjuicio de sus rentas y de los derechos de la Compañía Mexicana de Guano. Actualmente tengo motivo suficiente para creer que varios buques se hallan en alguna de las islas antes citadas y que otros están haciendo exploraciones con él propósito de ocuparse en el mismo tráfico y que hay también una disposición manifiesta para aumentar estas exportaciones fraudulentas de guano de los depósitos pertenecientes á la República de México.

Con el objeto de asegurar los derechos de la Compañía Mexicana de Guano y obtener provecho de un comercio legítimo, yo y mis socios hemos hecho este contrato con la Compañía Mexicana, y en tal virtud, pido respetuosamente que se tomen las siguientes medidas para defender los derechos de sus ciudadanos y los intereses del Gobierno mismo.

Que se haga saber por proclama pública que el derecho de exportar guano de las costas é islas deshabitadas de la República le está reservado al Gobierno y ha sido legalmente concedido á una Compañía en la República por cierto período de años.

Que todos los barcos que exporten guano de los territorios de la República deben proveerse de una licencia, en uno de los puertos de altura del país conforme las prevenciones de la ley de 16 de Enero de 1854 y de 3 de Agosto de 1856. Que todos los barcos que no cumplan con las leyes de la República estarán sujetos á embargo y confiscación.

Y también solicito respetuosamente que el contenido de la anterior proclama se comuniqué á Su Excelencia el Ministro Me-

xicano en Washington y á Su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos en México, á fin de que la hagan saber al Secretario de Estado de Washington con la súplica de que la haga publicar, de manera que los ciudadanos de este país no prosigan su comercio ilícito defraudando al Gobierno mexicano y á los ciudadanos mexicanos en sus derechos.

Tengo el honor de ser de Su Excelencia muy obediente servidor.—*Jas. C. Jewet.*

El *anexo núm.* 11 al documento núm. 5 es el Contrato de una concesión hecha por el Presidente de la República á D. José María Chesio y Cortés, permitiéndole la explotación del guano en las islas llamadas Arcas, Arenas, Triángulos, Alacranes, Pérez, Pájaros, Desertora, Desterrada y Cozumel, situadas en el Seno mexicano y canal de Yucatán, durante 5 años, contados desde el 2 de Septiembre de 1879. Este contrato se publicó en el *Diario Oficial*, correspondiente al 10 de Octubre del mismo año.

Anexo núm. 12 al documento núm. 5.

Diario Oficial.—México, Sábado 5 de Noviembre de 1881.

LA ISLA DE ARENAS.

Hé aquí el informe oficial comunicado al Ejecutivo de la Unión, relativo á la permanencia de unos individuos, en esta parte del territorio nacional:

Secretaría de Guerra y Marina.—México.—Un sello que dice:

“Vapor de guerra “Libertad.”—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que en cumplimiento de la orden telegráfica que me comunicó con fecha 17 del corriente, zarpamos de este puerto el 19 y fondeamos en Celestún á las 2 hs. a. m. del día 20, para esperar abonanzara el recio brisote del N.N.E. y la mucha mar que había, zarpando de allí á las 10 hs. de la noche del 21, rumbo á cayo “Arenas,” en donde fondeamos á las 12 hs. N. S. con el cayo en 10 brazas de agua, largando la bandera y afirmándola con un cañonazo, distinguiéndose en tierra tres casas, una gran pila de guano y una bandera de los E. U. de Norte América arbolada en una asta, y en el otro arrecife los restos de la barca noruega “Valkinen” (que naufragó en cayo Arenas), y un bote grande que á la vela se dirigía á bordo y que al poco rato arribó conduciendo siete hombres que saltaron á bordo; y preguntado el que hacía cabeza de ellos qué hacían allí y por qué tenían larga la bandera norte-americana, contestó que tres de los individuos eran náufragos de la barca noruega, y los demás y él empleados de una compañía de Filadelfia; que se ocupan en sacar guano de las islas desiertas. Preguntándole si tenía autorización del Gobierno de México para extraer el abono de una isla mexicana, contestó que lo ignoraba, pues él era capataz de la gente; que en tierra estaba el jefe de ellos con dos hombres más y otro de los náufragos noruegos. Inmediatamente dispuse bajase á tierra el segundo comandante para arriar la bandera americana ó izar la nacional ó para aprehender á los otros individuos, yendo también con el segundo contador de este buque para que, como fiscal de la Hacienda, midiera la pila ó pilas de guano que se veían, y acompañado de siete hombres armados, de uno de los náufragos para recoger los equipajes de su compañero, y del contra maestre para recoger el equipaje de los otros individuos, llevando para esto el bote grande que se había aprehendido y con órdenes de conducir á bordo á todos los individuos que se hallasen en aquella isla, y á viva fuerza si hacían resistencia: á la 1 h. 30 m. vino un bote,

de tierra, con un parte del contador y del segundo, diciéndome no habían hecho resistencia alguna; que se había arriado la bandera americana é izado la mexicana sin novedad; ordené que en el bote que debía ir á tierra, regresasen con los individuos y equipajes á la mayor brevedad posible, por ser necesario salir antes de la noche.

A las seis vinieron á bordo dos hombres con un chalán, siendo uno de ellos el náufrago que faltaba y el otro de los trabajadores.

Se recibió á bordo un bote cargado de equipaje y á las 5 h. 40 m. llegaban á bordo los botes con el 2º comandante, contador y toda la gente conduciendo al jefe y al cocinero.

Transcribo á vd. el parte relativo á este asunto que me dieron el 2º comandante y el contador, el cual á la letra dice:

“Vapor de guerra “Libertad.”—Contador.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. que en virtud de las órdenes verbales que el 2º comandante, C. Hilario R. Malpica y yo recibimos de vd., á las 12 h. 15 m. en el primer bote de á bordo, tripulado convenientemente para emprender rumbo á la “Isla de Arenas,” frente á la cual habíamos fondeado, veinte minutos después de haber arribado á ella, encontramos un muelle de madera forrado de planchas cobre ligeras que se prolonga unos siete metros en la mar, cuyo muelle se comprende desde luego tiene algún tiempo de estar sirviendo. Habiendo dejado custodiado el bote por el resto de la fuerza, nos dirigimos á una de las casitas ó habitaciones donde estaba arbolado el pabellón de los Estados Unidos de América y habitaba M. Foucher, superintendente y agente de William L. Adams, Atlanta City, New Jersey, según nos manifestó después, para extraer y explotar el guano; y al manifestarle deseábamos ver la autorización ó contrato de nuestro Gobierno para efectuarlo, nos contestó que el único que conocía y tenía era muy particular de él para la Compañía ó casa de los Sres. William L. Adams; que no tiene conocimiento de otro; pero que las leyes de su país

autorizaban á cualquier ciudadano para ocupar y explotar cualquier terreno deshabitado, y en ese concepto llevaba cuatro lunas de estarlo efectuando.

Habiéndole indicado arriara su pabellón del astabandera, fué ejecutado por ellos mismos, y á las 12 h. 40 m. colocamos el nuestro con los honores de ordenanza. Siguiendo mis instrucciones y en cumplimiento de mi deber, procedí acto continuo á medir dos grandes montones de guano de figura irregular, recién cribados y purificados, para lo cual cuentan con toda la herramienta necesaria para esta clase de labor, midiendo el primero cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pies cúbicos, y diez y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete y medio el segundo; hay además otros montones, se conoce con fecha anterior, á los que sólo falta sacar para su exportación.

Como al haberle dado á vd. parte por escrito y por conducto del práctico, de nuestras primeras operaciones de esta comisión, le manifestamos que había varios objetos de valor que podrían extraviarse al abandonar la Isla si no se aseguraban y autorizaban convenientemente, vd. nos contestó que en atención al buen servicio y que debía levar anclas el “Libertad” antes de ponerse el sol de ese mismo día, regresásemos á bordo á la mayor brevedad posible conduciendo á los prisioneros: dilatamos solamente lo muy necesario para que recogiesen éstos sus equipajes, como asimismo el de los cuatro náufragos de la barca noruega “Valkinen.”

Estas operaciones se hicieron tal cual vd. ordenaba, llegando á bordo á las cinco y media de la tarde.

Debemos manifestar á vd. que las tres casas quedan cerradas, aunque débilmente, por no permitirlo de otro modo la construcción de ellas, quedando encerrados en las dichas algunos objetos, así como otros quedaron dispersos en la isla, como calabotes, motores, cadenas, etc., y ciento veintisiete pies de madera de la barca náufraga, no siendo posible por la premura del tiempo, según vd. ordenaba, formar el inventario correspondiente.

Nos cabe la satisfacción de haber tomado parte activa en la comisión tan importante que ha desempeñado el "Libertad," y creemos que su presencia en estos cayos daría muchos resultados semejantes.

Libertad y Constitución. A bordo, en la mar, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—*H. Rodríguez Malpica*, segundo comandante.—Una rúbrica.—*José María Nuche*, contador.—Una rúbrica."

Todo lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su superior conocimiento y como resultado de la comisión que vd. me confió.

Libertad y Constitución. A bordo, Bahía de Campeche, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y uno.—El comandante del "Libertad," Capitán de corbeta, *Emilio F. Caula*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1881.—*J. Montesinos*, Oficial mayor.

Anexo núm. 13 al documento núm. 5.

Tribunal Superior de Circuito de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas.—Mérida, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistas estas diligencias instruídas por el Juzgado de Distrito de Campeche, con motivo de un oficio del Comandante del vapor nacional de guerra "Libertad," en que participa al referido Juzgado, que al practicar un reconocimiento en Isla Arenas donde se tenía noticia que había naufragado la barca noruega "Wal Kifriend," encontró en dicho Cayo á algunos indivi-

duos que dijeron ser norteamericanos, que tenían izada la bandera de los Estados Unidos, y que se ocupaban en extraer y explotar el guano de aquella localidad, á cuyos individuos trajo á bordo, poniéndolos á disposición de la Justicia federal.

Vistas las declaraciones emitidas por el citado Comandante y por el Contador de la mentada cañonera, así como la que igualmente emitieron los sorprendidos en la explotación del guano y que expresaron llamarse A. L. Foulkes, Superintendente de la Negociación, O. H. Vanghn, W. J. Munster, Erasmus Gadfer, Harry Johnson, Albert Johnson, Ernest Glareth, John Beck y Richard Bein.

Vistos los documentos que exhibieron, pretendiendo legalizar su derecho para explotar el guano de la repetida isla, que en copia autorizada obran en estas diligencias, en el primero de los cuales aparece que el origen de esta negociación es un contrato de arriendo celebrado en Filadelfia, EE. UU., entre Pascual Luinan, de la ciudad de Baltimore, Estado de Mariland, John G. Walkis y George C. Harrison, de Filadelfia, Pennsylvania, como arrendadores de Isla Arenas; William L. Adams, de Atlantic City, Estado de New Jersey, como arrendatario por veinte años, siendo Foulkes representante ó personero de éste en la explotación.

Vistos: el auto del inferior, en que declaró no haber lugar á proceder contra los individuos puestos á su disposición; el pedimento fiscal, la comunicación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República, y la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Campeche, de fecha tres de Diciembre del año próximo pasado, en que falla sobreseyendo en estas diligencias, por no haber motivo para continuarlas por la vía judicial, fundándose en que Isla Arenas no es de la propiedad de México y mandando elevar lo actuado á esta Superioridad, para lo que corresponda.

Visto el pedimento fiscal en esta segunda instancia; y

Considerando: que estas diligencias han sido instruídas con

Nos cabe la satisfacción de haber tomado parte activa en la comisión tan importante que ha desempeñado el "Libertad," y creemos que su presencia en estos cayos daría muchos resultados semejantes.

Libertad y Constitución. A bordo, en la mar, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—*H. Rodríguez Malpica*, segundo comandante.—Una rúbrica.—*José María Nuche*, contador.—Una rúbrica."

Todo lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su superior conocimiento y como resultado de la comisión que vd. me confió.

Libertad y Constitución. A bordo, Bahía de Campeche, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y uno.—El comandante del "Libertad," Capitán de corbeta, *Emilio F. Caula*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 3 de 1881.—*J. Montesinos*, Oficial mayor.

Anexo núm. 13 al documento núm. 5.

Tribunal Superior de Circuito de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas.—Mérida, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistas estas diligencias instruídas por el Juzgado de Distrito de Campeche, con motivo de un oficio del Comandante del vapor nacional de guerra "Libertad," en que participa al referido Juzgado, que al practicar un reconocimiento en Isla Arenas donde se tenía noticia que había naufragado la barca noruega "Wal Kifriend," encontró en dicho Cayo á algunos indivi-

duos que dijeron ser norteamericanos, que tenían izada la bandera de los Estados Unidos, y que se ocupaban en extraer y explotar el guano de aquella localidad, á cuyos individuos trajo á bordo, poniéndolos á disposición de la Justicia federal.

Vistas las declaraciones emitidas por el citado Comandante y por el Contador de la mentada cañonera, así como la que igualmente emitieron los sorprendidos en la explotación del guano y que expresaron llamarse A. L. Foulkes, Superintendente de la Negociación, O. H. Vanghn, W. J. Munster, Erasmus Gadfer, Harry Johnson, Albert Johnson, Ernest Glareth, John Beck y Richard Bein.

Vistos los documentos que exhibieron, pretendiendo legalizar su derecho para explotar el guano de la repetida isla, que en copia autorizada obran en estas diligencias, en el primero de los cuales aparece que el origen de esta negociación es un contrato de arriendo celebrado en Filadelfia, EE. UU., entre Pascual Luinan, de la ciudad de Baltimore, Estado de Mariland, John G. Walkis y George C. Harrison, de Filadelfia, Pennsylvania, como arrendadores de Isla Arenas; William L. Adams, de Atlantic City, Estado de New Jersey, como arrendatario por veinte años, siendo Foulkes representante ó personero de éste en la explotación.

Vistos: el auto del inferior, en que declaró no haber lugar á proceder contra los individuos puestos á su disposición; el pedimento fiscal, la comunicación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República, y la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Campeche, de fecha tres de Diciembre del año próximo pasado, en que falla sobreseyendo en estas diligencias, por no haber motivo para continuarlas por la vía judicial, fundándose en que Isla Arenas no es de la propiedad de México y mandando elevar lo actuado á esta Superioridad, para lo que corresponda.

Visto el pedimento fiscal en esta segunda instancia; y

Considerando: que estas diligencias han sido instruídas con

el carácter de inquisición en asunto criminal, tratándose á los aprehendidos en Isla Arenas como detentadores de bienes nacionales mexicanos; y que por la naturaleza de ellas el Superior puede revocar el fallo del inferior, con mejor conocimiento de causa.

Considerando: que el fallo del inferior descansa sobre un fundamento inaceptable y equivocado, como es que Isla Arenas no pertenece á la propiedad de México, cuando es un hecho fuera de duda que esta Nación ha ejercido constantemente sobre aquella actos de soberanía absoluta, no disputados por otra alguna, siendo uno de tantos, sin tomar en cuenta los contrabandos aprehendidos en la mencionada Isla, el reciente contrato celebrado por el Gobierno mexicano en dos de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve con el Sr. D. José María Chesio y Cortés, para la explotación del guano, en el cual está expresamente incluido Cayo Arenas en su artículo primero, cuyo acto de dominio y soberanía no puede ser más notorio y patente.

Que sin prescindir de los tratados que España tuvo con México después de su independencia, basta detenerse en la estimación de los supremos decretos de 16 de Enero de 1854, 15 de Marzo del propio año y el expedido en 8 de Abril de 1861, para quitar toda duda en cuanto al señorío que nuestros Gobiernos han ejercido en aquellas Islas.

Considerando: que las doctrinas universalmente aceptadas del Derecho Internacional apoyan y cubren el dominio y soberanía que la República Mexicana ha ejercido y ejerce sobre la mencionada Isla, pues Henry Wheaton, autor norteamericano, en su obra titulada "*Elementos del Derecho Internacional*," Tomo I, Part. 2ª, Cap. IV, párrafo 4º, dice en lo conducente: "que la posesión no interrumpida por un Estado de un territorio ó de cualquier otro objeto, durante un cierto número de años, excluye con respecto á éste, el derecho de cualquiera otro Estado."

Considerando que la interpretación que da el inferior á la doctrina del publicista Andrés Bello está muy lejos de ser la que

se desprende de sus palabras; pues éste en su libro titulado *Principios de Derecho de Gentes*, cap. III, art. 1º, entre otros puntos, después de dar reglas para estimar la soberanía de las islas formadas en los ríos y lagos, dice lo siguiente: "Con respecto á las islas adyacentes á la marina no es tan estricta la regla," "aun las que se hallan situadas á la distancia de 10 á 20 leguas se reputan *dependencias naturales* del territorio de la Nación que *posee las costas*, á quienes importa infinitamente más que á otra alguna el dominio de estas islas para su *seguridad terrestre y marítima*." Como se advierte, el autor citado no ha tenido la intención de fijar distancia, sino de establecer el principio de que las islas adyacentes son dependencias naturales de la Nación que tenga las costas próximas, aun cuando estas disten de aquella 10, 20 ó 30 leguas, en virtud de serle necesarias al Estado para su *seguridad marítima y terrestre*. Que Cayo Arenas, en el Seno Mexicano, dista de las costas de Yucatán sólo 30 leguas y es el litoral de tierra firme más próximo á él distando el de los Estados Unidos de América en su parte más cercana, más de doscientas leguas: que por lo mismo esta Nación en igualdad de circunstancias á las que guarda México respecto á la referida isla, jamás toleraría la detentación de ella por súbditos de otra, sin reputarlos culpables para someterlos al juicio correspondiente de sus autoridades.

Considerando que la ley nacional de 20 de Mayo de 1868, en armonía con las prescripciones de la Constitución de 1857, y más todavía con los principios del Derecho Internacional, declaró bienes de la Federación mexicana, en sus fracciones 6ª y 14ª todas las guaneras ó islas situadas en el Golfo de México, Canal de Yucatán, Golfo de Cortés y Mar Pacífico próximas á las costas de la República: Que todo el derecho de explotar el guano de Cayo Arenas lo han hecho derivar los que han dado motivo á las presentes diligencias de un contrato de arrendamiento celebrado en Filadelfia entre Quinan Walkis y Harrison como arrendadores de una isla de que no son propietarios, y

Adams como arrendatario á quien no han podido transmitir los derechos y acciones *que no tenían*. Que seguramente por los hechos narrados y los principios del Derecho Internacional aducidos, el hábil Secretario de Relaciones de la Gran República de los Estados Unidos se vió en la necesidad de rechazar la pretensión de A. L. Foulkes: y considerando por último que estas diligencias previas han debido seguirse abriéndose el juicio criminal correspondiente contra los presuntos responsables; este Tribunal de Circuito, atentas las anteriores consideraciones á nombre de los Supremos Poderes de la República, falla:

1º Que es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento pronunciado por el Juez de Distrito de Campeche en tres de Diciembre próximo pasado.

2º Que es de continuarse el procedimiento contra los presuntos responsables del delito de detentación de propiedad nacional en Cayo Arenas.

3º Líbrense testimonio de este fallo para remitirlo á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por el respetable conducto de la de Justicia.

4º Hágase saber, publíquese en el *Semanario Judicial* como está mandado y devuélvanse sus actuaciones originales al inferior para que cumpla con esta resolución. Y por este que el C. Magistrado proveyó definitivamente juzgando, así lo mandó y firma de que doy fe.—*Francisco M. de Arredondo*.—Ante mí, *J. Antonio Alayon*, secretario.

Es conforme con el fallo que incluyo, que existe á fojas tres vuelta, cuarenta y cinco del Toca á las diligencias practicadas por el Juzgado de Distrito de Campeche con motivo de la aprehensión que hizo el Comandante del vapor nacional "Libertad," en la isla de Cayo Arenas, de nueve americanos que se ocupaban en extraer guano. Y cumpliendo con lo mandado en el preinserto fallo libro el presente en tres fojas útiles de dos pliegos enteros para remitir á la Secretaría de Estado y del Despacho

de Relaciones Exteriores por el respetable conducto del Ministerio de Justicia.

Mérida de Yucatán, á los veintiún días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos años.

(Un signo).—*J. Antonio Alayon*.

Anexo núm. 14 al documento núm. 5.

C. MINISTRO:

A consecuencia de la invasión que varios individuos de ciudadanía norteamericana han efectuado en la "Isla Arenas," con el objeto de extraer guano y exportarlo á puertos extranjeros, levantando en ella el pabellón americano, y cuyos productos son de mi legítima y exclusiva propiedad, según contrato que tengo celebrado con el Supremo Gobierno de la República, como consta del número 243 del periódico oficial del Gobierno General, que tengo la honra de acompañar, he dirigido al C. Ministro de Fomento el ocurso que en copia á la letra dice:

"En el número del *Monitor Republicano* de fecha 5 del actual, que ve la luz pública en esta capital, se halla inserto un párrafo de gacetilla que bajo el rubro de "Isla Arenas" manifiesta, que una reunión de individuos norteamericanos enviados por dos casas de los Estados de New Jersey y Atlantic City, pertenecientes á la República de los Estados Unidos del Norte, se habían instalado en dicha isla y se ocupaban de extraer el guano que existe en ella y exportarlo á varios puntos de la Isla de Cuba por cuenta de las citadas casas. Ratificada esta noticia por el que suscribe por medio de informes de personas fidedignas, y siendo el verdadero y legítimo poseedor de esa sustancia en el completo goce de mis derechos, por concesión que me otorgó

el Supremo Gobierno de la República con fecha dos de Septiembre de 1879, para la explotación del guano existente en todas las islas del Seno Mexicano y Canal de Yucatán, frente á las costas de esta península, entre las que se encuentra la referida "Isla de Arenas," me considero desde luego defraudado en mi propiedad por las casas que, sin acción legal alguna, han venido á invadirla y expoliarla. Por otra parte, como en la fracción 3.^a del artículo 10.^o de mi concesión motiva la caducidad de ella el ejercer el contrabando, es decir, la exportación de la sustancia guanera sin el previo arqueo de los buques conductores, y pago de un peso por tonelada en las aduanas de Campeche y Progreso, según mi compromiso contraído con el Supremo Gobierno, me apresuro á protestar ante vd., C. Ministro, contra la fraudulenta extracción del guano verificada por los individuos encontrados en "Isla Arenas" sin mi conocimiento, y reservándome los derechos que las leyes conceden á aquéllos á quienes se les asalta y ocupa su legítima propiedad, para hacerlos valer cuando, contra quien, y en el modo y forma que mejor me convenga, para salvar mis intereses y los del Supremo Gobierno tan injustamente defraudados. Me cabe la honra de suplicarle se sirva dar por admitida mi solemne protesta, una, dos y cuantas veces haya lugar, contra el repetido allanamiento de la precitada "Isla Arenas," verificado á nombre de las mencionadas casas norteamericanas, cuyos productos guaneros me pertenecen."

Y al tener la honra de transcribirlo á vd., la tengo al propio tiempo en suplicarle se digne tomarla en consideración en su alto criterio, para las gestiones ulteriores que el Supremo Gobierno, tal vez, tenga á bien entablar sobre el particular cerca del de los Estados Unidos del Norte, ó bien, para las que á mi derecho convengan para resarcirme de los daños que dicha invasión me ha originado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1881.
—José María Chesio y Cortés.— Al Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores.—Presente.

Anexo núm. 15 al documento núm. 5.

TRADUCCIÓN.

Extraoficial.

Legación de los Estados Unidos.—México, Marzo 24 de 1891.

Honorable Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Mariscal:

Algunos ciudadanos de los Estados Unidos proponen establecer una pesquería de huachinango (red snapper) en el Banco de Campeche, y desean que el Gobierno de México les permita hacer uso del puerto de Cayo Arenas como lugar de refugio y reunión. Se me comunica este asunto en instrucción especial recibida del Secretario de Estado, quien me ordena haga conocer á vd. ese proyecto, y pregunte si el Gobierno Federal estaría dispuesto á otorgar la autorización solicitada.

¿Tendría vd. la bondad de informarme sobre el particular?
Soy de vd., con el mayor aprecio, muy sincero amigo.—Thos.

Ryan.

1020005363

Anexo núm. 16 al documento núm. 5.


 TRADUCCIÓN.

Legación de los Estados Unidos.—México, 31 de Mayo de 1891.

SEÑOR:

Refiriéndome á la nota de V. E. del 15 de Abril de 1891, y á la comunicación del Sr. Fernández á ella anexa, relativas á la solicitud de la Compañía Pescadora de huachinango (red snapper) de Galveston, para que el Gobierno de V. E. le permita el uso de la isla Cayo Arenas como punto de asilo y de reunión, tengo la honra de remitir adjunta una carta del director de dicha Compañía dirigida al Sr. Fernández (en respuesta á su comunicación antes citada), que ha llegado á esta Legación procedente del Departamento de Estado en Washington D. C., con instrucciones especiales de trasmitirla por el conducto acostumbrado.

Me será grato recibir aviso respecto de la resolución del Gobierno de V. E. sobre este asunto, tan pronto como fuere conveniente.

Tengo el gusto de reiterar á V. E. mi más alto aprecio y consideración.—*Thos. Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Anexo:

Mr. L. G. Arledge al Sr. M. Fernández.—Mayo 13 de 1891.

Anexo núm. 17 al documento núm. 5.

COPIA.

Galveston, Texas, 13 de Mayo de 1891.

Al Honorable M. Fernández, Sub-Secretario de Fomento.
—México.

Estimado Señor:

Me ha sido trasmitida, por conducto del Honorable Comisionado de pesquerías de los Estados Unidos, la grata de vd., del 14 del corriente, dirigida por el Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, á Mr. Ryan, Ministro de los Estados Unidos en México, y remitida por este Señor al Honorable James G. Blaine, Departamento de Estado, en la cual se pide que ampliemos detalladamente nuestro ocuro, en que se expresa el deseo de nuestra Compañía de servirse de uno de los cayos de los bancos de Campeche, Arenas ó Alacrán, para objetos de pesquería.

Nos permitimos manifestar que nuestra Compañía está compuesta de ciudadanos de Galveston, y tratamos de adquirir en propiedad tres ó cuatro pequeñas goletas con depósitos de conservación para pescar en los bancos de Campeche durante los meses de otoño é invierno, y mantener esos buques allí en la estación de pesca, es decir, cinco ó seis meses del año, y deseamos obtener permiso de ese Gobierno para reunirnos y abrigarnos cerca de una de estas islas en el mal tiempo y para transbordar pescado de los buques pescadores á pequeños vapores y de allí á este puerto para su uso. No nos proponemos dedicarnos á otro negocio ó desembarcar mercancías en las islas, sino limitarnos

estrictamente á la pesca, ajustándonos enteramente á todas las condiciones que imponga ese Honorable Gobierno.

Me suscribo muy respetuosamente de vd., obediente servidor.—(Firmado).—*L. G. Arledge*, Director de la Compañía Pescadora de huachinango, de Galveston.

Anexo núm. 18 al documento núm. 5.

TRADUCCIÓN.

Extraoficial.

Legación de los Estados Unidos.—México, Septiembre 29 de 1891.

Honorable Sr. D. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Mi querido Sr. Mariscal:

Acabo de recibir una comunicación del Secretario de Estado en que se me encarga trasmita al Honorable Sr. Fernández Leal, Sub-Secretario de Fomento, una carta en la cual el Gerente de la Compañía pescadora de huachinango, de Galveston, Texas, expresa su alta estimación y gratitud por haberle concedido el Gobierno mexicano tan bondadosamente á dicha Compañía, privilegio para usar el Cayo "Arenas," perteneciente á los bancos de Campeche, como lugar de provisión y punto de reunión para sus barcos pescadores.

Mucho agradecería á vd. que se sirviera remitir al Sr. Leal dicha carta, que con la presente incluyo.

Créame vd., mi querido Sr. Mariscal, con gran consideración, muy sinceramente su amigo.—*Thos. Ryan*.

Anexo núm. 19 al documento núm. 5.

TRADUCCIÓN.

Galveston, Texas, Septiembre 14 de 1891.

Honorable M. Fernández, Sub-Secretario.—Ciudad de México.

Estimado Señor:

Por conducto del Honorable Secretario de nuestro Departamento de Estado, James G. Blaine, fué recibida, el 8 del corriente, la comunicación de vd. del día 7 de Agosto de 1891; y en respuesta sírvase aceptar nuestro agradecimiento por el permiso que nos ha concedido su Gobierno, y aseguro á vd. que la Compañía que represento cumplirá con todas las leyes, reglamentos é instrucciones que ahora existen ó puedan imponerse por el Honorable Gobierno de vd. Asimismo, y tan pronto como sea practicable, antes de comenzar nuestros negocios, se avisará al Departamento de vd. del número y clase de los barcos que deben ser enviados á los lugares de Arenas ó Alacrán con objeto de pescar, como también los nombres de dichos barcos; y nos comprometemos á no ejecutar medida alguna que no fuere aceptada entre naciones civilizadas.

Muy respetuosamente, *L. G. Arledge*, Gerente de la Compañía Pescadora de huachinango, de Galveston.

DOCUMENTO NUMERO 6.

LEGACIÓN MEXICANA.

WASHINGTON, 1º DE OCTUBRE DE 1894.

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo la honra de remitir á vd. copia de una nota del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la ciudad de México el 17 de Septiembre de 1894, y de los 19 documentos á ella anexos, que demuestran que han pertenecido y pertenecen legítimamente á México las islas Cayo Arenas, Arenas, Triángulos, Pájaros, Pérez y Chica del archipiélago de Alacranes, que indebidamente figuran entre las islas guaneras de los Estados Unidos de América.

El Hon. Thomas F. Bayard, ex-Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, manifestó á esta Legación en nota de 26 de Febrero de 1886, que según el art. 5,570 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, el derecho de los ciudadanos de este país para usar y disponer de los depósitos de guano, está basado en el descubrimiento, no de islas ú otros lugares, sino del depósito de guano; pero debiendo también probarse que el lugar del depósito no está en la jurisdicción legal de ningún otro Gobierno ni en la posesión ú ocupación de ningún otro Gobierno ó de ciudadano de otro Gobierno.

Con este motivo el Gobierno de México me ha mandado pruebas que justifican claramente que las expresadas islas estaban en la posesión del Gobierno de México desde mucho antes del

descubrimiento de guano por Wallis de 1880, y que por lo mismo deben borrarse de la lista de islas de guano de los Estados Unidos.

Poco podría yo agregar á los razonamientos y consideraciones contenidas en la nota del Sr. Mariscal, y me limito, por lo mismo, á remitir á vd. copia de ella con la esperanza de que, impuesto de su contenido y convencido de la justicia y de la razón que asisten á México en este caso, el Gobierno de los Estados Unidos procederá conforme á la recomendación del Gobierno de México.

Igualmente acompaño copia del laudo de la Reina de España, del 30 de Junio de 1865, en la cuestión respecto de la isla de Aves entre Venezuela y los Países Bajos, á que se refiere la nota adjunta del Sr. Mariscal.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi muy distinguida consideración.—(Firmado), *M. Romero*.—Hon. Walter Q. Gresham, etc., etc., etc.

ANEXOS.

Copia de nota del Sr. Mariscal al Sr. Romero.—Septiembre 19 de 1894.

Laudo de la Reina de España, de 30 de Junio de 1865.

Es copia. Washington, Octubre 1º de 1894.—*M. Covarrubias*, primer secretario.

DOCUMENTO NUMERO 7.

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, NOVIEMBRE 27 DE 1894.

SEÑOR:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de vd. de 1º de Octubre de 1894, con sus anexos, en que se alega que ciertas islas contenidas en una lista de islas de guano de los Estados Unidos, han pertenecido y pertenecen legalmente á México, y solicita vd. que se borren de aquella lista. Las islas son: Cayo Arenas, Arenas, Triángulos, Pájaros, Pérez y Chica, del grupo de Alacranes.

En contestación manifiesto que no es necesario que exprese yo opinión alguna sobre si estas islas han pertenecido antes ó pertenecen ahora á México. De una busca cuidadosa en los archivos del Departamento, resulta que el Presidente de los Estados Unidos no ha declarado nunca que ellas deban ser "consideradas como pertenecientes á los Estados Unidos."

Por lo mismo, he suplicado al Secretario del Tesoro que se borren de la lista de islas de guano pertenecientes á los Estados Unidos, y él ha ofrecido hacerlo así.

Acepte vd., señor, la renovada seguridad de mi más alta consideración.—*Edwin F. Uhl*, Secretario interino.—Señor *D. Matías Romero*, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 8.

LEGACIÓN MEXICANA.

WASHINGTON, NOVIEMBRE 27 DE 1894.

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de ese Departamento, de esta fecha, en la cual me informa vd. que en virtud de las manifestaciones que hice en mi nota de 1º de Octubre próximo pasado con objeto de demostrar que las islas de Cayo Arenas, Arenas, Triángulo, Pájaros, Pérez y Chica, del grupo de Alacranes, que figuran entre las islas de guano de los Estados Unidos, han pertenecido y pertenecen á México, y, sin creer vd. necesario expresar opinión ninguna sobre este punto, que no habiéndose encontrado en el Departamento de Estado constancia de que el Presidente haya declarado que pertenecen á los Estados Unidos aquellas islas, recomendó vd. al Secretario del Tesoro que se borren de la lista respectiva, y que ese funcionario ha ofrecido hacerlo así.

Ya comunico á mi Gobierno la nota de vd. y no dudo que verá con satisfacción el acuerdo en ella contenido.

Sírvase vd., aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.—(Firmado.)—*M. Romero*.—Hon. *Walter Q. Gresham*, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 7.

TRADUCCIÓN.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, NOVIEMBRE 27 DE 1894.

SEÑOR:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de vd. de 1º de Octubre de 1894, con sus anexos, en que se alega que ciertas islas contenidas en una lista de islas de guano de los Estados Unidos, han pertenecido y pertenecen legalmente á México, y solicita vd. que se borren de aquella lista. Las islas son: Cayo Arenas, Arenas, Triángulos, Pájaros, Pérez y Chica, del grupo de Alacranes.

En contestación manifiesto que no es necesario que exprese yo opinión alguna sobre si estas islas han pertenecido antes ó pertenecen ahora á México. De una busca cuidadosa en los archivos del Departamento, resulta que el Presidente de los Estados Unidos no ha declarado nunca que ellas deban ser "consideradas como pertenecientes á los Estados Unidos."

Por lo mismo, he suplicado al Secretario del Tesoro que se borren de la lista de islas de guano pertenecientes á los Estados Unidos, y él ha ofrecido hacerlo así.

Acepte vd., señor, la renovada seguridad de mi más alta consideración.—*Edwin F. Uhl*, Secretario interino.—Señor *D. Matías Romero*, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 8.

LEGACIÓN MEXICANA.

WASHINGTON, NOVIEMBRE 27 DE 1894.

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de ese Departamento, de esta fecha, en la cual me informa vd. que en virtud de las manifestaciones que hice en mi nota de 1º de Octubre próximo pasado con objeto de demostrar que las islas de Cayo Arenas, Arenas, Triángulo, Pájaros, Pérez y Chica, del grupo de Alacranes, que figuran entre las islas de guano de los Estados Unidos, han pertenecido y pertenecen á México, y, sin creer vd. necesario expresar opinión ninguna sobre este punto, que no habiéndose encontrado en el Departamento de Estado constancia de que el Presidente haya declarado que pertenecen á los Estados Unidos aquellas islas, recomendó vd. al Secretario del Tesoro que se borren de la lista respectiva, y que ese funcionario ha ofrecido hacerlo así.

Ya comunico á mi Gobierno la nota de vd. y no dudo que verá con satisfacción el acuerdo en ella contenido.

Sírvase vd., aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.—(Firmado.)—*M. Romero*.—Hon. *Walter Q. Gresham*, etc., etc., etc.

DOCUMENTO NUMERO 9.

LEGACIÓN MEXICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Núm. 600.—Cayo Arenas.

WASHINGTON, DICIEMBRE 26 DE 1894.

Luego que recibí la nota de esa Secretaría núm. 455, de 7 del corriente, en que se me recomienda esté pendiente de que se cumpla la determinación anunciada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos en su nota de 27 de Noviembre próximo pasado, de que remití á vd. copia con la mía núm. 488 de la misma fecha, respecto de que se borrarían las islas de Cayo Arenas, Triángulo, Pájaros, Pérez y Chica, del grupo de Alacranes, de la lista de islas de guano de los Estados Unidos, ocurrí al Departamento del Tesoro para informarme de si se había llevado á cabo aquella determinación. El Secretario del Tesoro estaba en ese día en la Cámara de Diputados y hablé con su secretario particular, Mr. H. W. Van Senden, á quien mostré el original de la nota del Departamento de Estado y quien me dijo que tomaría los informes necesarios del empleado correspondiente y me los comunicaría esa misma tarde, devolviéndome entonces la nota expresada.

Algunos días después, y no habiendo recibido dicha nota ni noticia ninguna del asunto, ocurrí de nuevo al Departamento del Tesoro y Mr. Van Senden me manifestó que había tenido que enviar la nota á la Oficina de Reconocimientos Geodésicos y de Costas y que no había recibido la respuesta, pero que la esperaba próximamente y que luego que la recibiera me la transmitiría, devolviéndome aquella nota.

Pasaron de nuevo varios días sin que esto se hiciera, y hoy ví al Secretario del Tesoro, quien me dijo que el negocio estaba en trámites y que próximamente se me comunicaría la resolución correspondiente; que entendía que en los mapas de los Estados Unidos hechos en la Oficina de Reconocimientos Geodésicos y de Costas, aparecían las islas expresadas como pertenecientes á los Estados Unidos, y que se había preguntado á esa Oficina las razones que tuviera para haberlo hecho así, pues no aparecía que hubiera habido determinación ninguna en ese sentido; que si era necesario, se sometería una iniciativa al Congreso para que se borrarán dichas islas de la lista de islas de guano de los Estados Unidos, ó que si eso se podía hacer administrativamente, se haría así, y en todo caso, se me comunicaría la resolución á la mayor brevedad posible.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.—*M. Romero.*—Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUMERO 10.

LEGACIÓN MEXICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Núm. 633.—Cayo Arenas.

WASHINGTON, ENERO 2 DE 1895.

Hoy ví de nuevo á Mr. H. W. Van Senden, secretario particular del Secretario de Hacienda, con el objeto de activar el despacho del incidente relativo á las islas de Cayo Arenas, Triángulos, etc., en virtud de las instrucciones que me comunicó esa Secretaría en su nota número 455, de 7 de Diciembre próximo pasado.

Mr. Van Senden acababa de recibir una carta personal del capitán George F. F. Welde, de la Oficina de Faros, que me mostró, y de la que remito copia, en la que se dice que no aparece en su oficina autorización ninguna para declarar que pertenecen á los Estados Unidos las islas expresadas y que el comandante F. M. Green, de la marina de los Estados Unidos, que hizo un reconocimiento de ese grupo de islas, manifestó "que nunca habían estado en manera alguna bajo la jurisdicción de los Estados Unidos." Agrega que el capitán C. D. Sigsbee, jefe de la Oficina Hidrográfica de este país, manifiesta que no está próxima á hacerse ninguna nueva edición del mapa de los Estados Unidos, pero que en el publicado no se dice nada respecto de la nacionalidad de las islas expresadas.

Mr. Van Senden mandó llamar por recomendación mía al capitán Welde, jefe de la Oficina de la Junta de Faros, con el objeto de que me informara en cuál de las leyes ó disposiciones de este país aparece la lista de islas de guano que le pertenecen, y me mostró una circular número 1, del Departamento del Tesoro, fechada el 12 de Febrero de 1869, con la que se remitió á los Administradores de Aduana una lista de las islas de guano cuyos ocupantes habían prestado la fianza prevenida por la ley de 12 de Agosto de 1856, manifestándome que no tenía noticia de que se hubiera hecho con posterioridad ninguna publicación semejante.

Con estos datos pasé al despacho del Secretario del Tesoro y le manifesté lo que se había encontrado sobre el asunto, indicándole que á mi juicio la manera de terminarlo sería que mandara publicar una nueva circular con la lista de islas de guano, suprimiendo las comprendidas en la nota del Departamento de Estado, de 27 de Noviembre último, que mandé á vd. con nota número 488, de la misma fecha.

Examinada la lista anexa á la circular expresada, no se encontró más que la isla de Triángulos, que tal vez no es la que nos corresponde; pero impuesto del incidente acordó en mi pre-

sencia el Secretario del Tesoro que se hiciera otra busca de antecedentes y que se preparara la lista de islas de guano, con las instrucciones correspondientes á los Administradores de Aduanas.

Supongo, pues, que esto se hará próximamente, y cuidaré de comunicarlo á vd. cuando se lleve á cabo.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.—*M. Romero.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUMERO 11.

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.

Núm. 694.—Cayo Arenas.

WASHINGTON, ENERO 19 DE 1895.

Tengo la honra de remitir á vd. un cuaderno que contiene las decisiones tomadas por el Departamento de Hacienda y por la Junta General de Vistas de este país, en los meses de Octubre y Noviembre de 1894, respecto de aplicación del arancel y otros asuntos relacionados con el comercio exterior, y en cuya página 874 aparece, bajo el número 15,449, una circular del Departamento de Hacienda, fechada el 21 de Noviembre citado, y dirigida á los Administradores de Aduana y otras personas, en que se avisa que, por recomendación del Secretario de Estado, se borran de la lista de islas de guano pertenecientes á los Estados Unidos, y no se considerarán ya como habiendo dado la fianza á los Estados Unidos conforme á la ley de 18 de Agosto de 1856, las islas Arenas, Pérez, Pájaros, Chica, Cayo Arenas y Triángulos del Oeste.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.—*M. Romero.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

DOCUMENTO NUMERO 12.

TRADUCCIÓN.

Departamento del Tesoro.—Documento número 1,739.—
Secretaría.—Aduanas.
Decisiones con arreglo á las leyes de Arancel y Navegación, etc., en
Noviembre de 1894.

(15,449)

Circular.—Islas de guano no pertenecientes á los Estados
Unidos.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

NOVIEMBRE 21 DE 1894.

A los Administradores de Aduanas y otros:

Por recomendación del Secretario del Estado, las islas de guano llamadas "Arenas," "Pérez," "Pájaros," "Chica," "Cayo Arenas" y "Triángulos Occidentales," especificadas como pertenecientes á los Estados Unidos en las listas publicadas por este Departamento, quedan borradas de dichas listas y no se considerarán en lo de adelante como islas de guano de propiedad de los Estados Unidos, según se declaró en la ley de 18 de Agosto de 1856.—*S. Wike*, Secretario interino.



